RAWSON, 07 de junio de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“H., M. B. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 25.343 - Año 2.021).** ---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Entre las hojas 17/22 y vta., la señora M. B. H. promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, conforme la carta poder de la hoja 2 y vta. Pretende que se declare la nulidad del Decreto N° 634 del año 2.020 que dispuso su cesantía. A resultas de esa declaración, pide la reincorporación a su lugar de trabajo. Solicita el pago de los salarios que entiende adeudados y una indemnización por los perjuicios sufridos, más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA, imponiéndole las costas y actualización monetaria, si correspondiere. Además solicita como medida cautelar, la inmediata reincorporación a su cargo. ----------

------ **1.a.** Que el Poder Ejecutivo provincial declaró la cesantía de la actora a partir de la fecha en que se suscribió el acto administrativo impugnado (22 de julio de 2.020), en el cargo de Agrupamiento Personal de Servicio en Planta Permanente, Categoría IV, dependiente de la Escuela N° 429 de la ciudad de Trelew, por inasistencias injustificadas producidas desde el 18 de abril de 2.017 hasta el 07 de julio de 2.017. Se consideró: que la señora M. B. H. había sido intimada a justificar dichas inasistencias y a retomar sus servicios, bajo apercibimiento de cesantía; que los había retomado a partir del 07 de julio de 2.017; y se encuadró la conducta en lo establecido en la Ley I N° 74, arts. 50 inciso 1, y 53 (conf. copia simple del Decreto N°634/2.020 agregada en la hoja 8). ----------

------ **1.b.** Relata los hechos la actora en el capítulo IV. Recuerda que durante el mes de abril de 2.017, habiendo agotada aquella la licencia por maternidad correspondiente al nacimiento de su primer hijo, este comenzó con problemas de salud que pusieron en peligro su vida. Refiere que en este angustioso momento, el médico pediatra le recomendó que permaneciera junto al niño por un período de cincuenta (50) días; que expidió el día 18 de ese mes y año el

certificado correspondiente, que completó el formulario de historia clínica y fue enviado al Ministerio de Educación.----------

------ Advierte la accionante que al no percibir su salario en tiempo y forma en el mes de mayo de 2.017, consultó con el personal del referido Ministerio. Indica que le informaron que no se había realizado el depósito pertinente por no encontrarse en goce de ninguna licencia; y que en consecuencia, se le habían computado inasistencias por el mes de abril. Recuerda que en esa oportunidad le mencionaron que habían intentado comunicarse con ella para notificarla de esa situación. Aduce que no recibió ninguna notificación y que tomó conocimiento de la falta del depósito de su salario el día que requirió explicaciones en el Jardín N° 429, su lugar de trabajo en ese momento.---------

------ Manifiesta que expuso estos hechos en la nota del 5 de junio de 2.017 que presentó a la Directora del mencionado Jardín. Refiere que exigió que se regularizara su situación, ya que se encontraba usufructuando una licencia médica, y que pidió que se le reintegrara su salario. Aclara que dejó constancia de que eran incorrectos la dirección y el teléfono donde habían pretendido notificarla; y que brindó los nuevos. Alega que adjuntó a esa nota, nuevamente, el certificado médico de fecha 18 de abril de 2.017 y la historia clínica correspondiente. ----------

------ Acota que el 7 de junio de 2.017, vencidos los cincuenta (50) días de licencia antes otorgados y ante la continuidad de los problemas de salud de su hijo, el médico pediatra le extendió otro certificado por treinta (30) días más. -

------ Esgrime que el 7 de julio, finalizada su licencia, se reincorporó a prestar servicios en una nueva escuela, la N° 85 de la ciudad de Trelew. Dice adjuntar una Disposición del Director de la Delegación Administrativa Región IV, que no acompaña a la demanda. ----------

------ Subraya que como la situación de falta de pago de sus haberes se prolongó durante el mes de julio del año 2.017, en la semana del 20 de agosto, luego de varios llamados al Ministerio de Educación, le informaron que la Dirección de Reconocimientos Médicos había extraviado su pedido de licencia y el certificado médico. Aduce que entonces, el 1 de septiembre siguiente se

presentó ante esa Dirección y exhibió copias de las actuaciones ya presentadas; que inmediatamente pasó por Tesorería e informó de dicha situación. ----------

------ Sostiene que no obstante ello, sin ninguna anticipación ni posibilidad de defensa, el 22 de julio de 2.020, mediante el Decreto N° 634/20 se resolvió declararla cesante por inasistencias injustificadas. Asevera que fue notificada de este último el 13 de septiembre de ese año, cuando estaba transitando el quinto mes de embarazo de su segundo hijo.----------

------ Relata que interpuso contra ese acto administrativo un recurso jerárquico, el día 23 de septiembre de 2.020. Entiende que al día de presentación de esta acción se encuentran vencidos todos los plazos legales y continúa sin resolución el remedio intentado.----------

------ Advierte que nunca ha estado en falta con la Administración provincial y que ello puede apreciarse de la prueba que adjunta. Insiste en que el primer certificado médico lo presentó el 18 de abril de 2.017 y al segundo, el 7 de junio del mismo año (hojas 5 y 6, respectivamente). Estima que conforme a estos, es manifiesto el vicio en la causa del Decreto de cesantía. ----------

------ Bajo el título “Análisis Jurídico”, en el apartado i), plantea que conforme lo establece la ley de procedimiento administrativo debe observarse la verdad real, la que surge de la naturaleza de las cosas, a diferencia de los supuestos contemplados en el proceso judicial, donde la verdad a determinar es la formal.-

------ Plantea que si los hechos son los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano y que junto con el marco jurídico y constituyen el fundamento del acto administrativo, el elemento “causa”, el mentado elemento debe surgir de modo claro y expreso de sus considerandos, que deben ser ciertos y verdaderos. Advierte que en el Decreto que impugna, los antecedentes de hecho en que se funda, aluden a una situación irregular, por haber incurrido aquella en faltas injustificadas desde el 18 de abril del 2017 y hasta el 07 de julio de 2017. Asegura que las pruebas demostrarán que se encontraba haciendo uso de su licencia en las fechas mencionadas, ante el delicado estado de salud de su hijo.

------ Cuestiona que en el Decreto de marras se haya expresado en sus considerados: “Que habiéndose intimado a justificar inasistencias desde la

fecha indicada y retomar los servicios bajo apercibimiento de cesantía, la agente retoma servicios a partir del 07 de julio de 2017". Insiste en que dichas intimaciones nunca sucedieron y que por el contrario, solo por azar tomó conocimiento de ello el 05 de junio de 2.017, cuando concurrió a su lugar de trabajo a averiguar por la falta de pago de sus remuneraciones, presentando nuevamente la historia clínica correspondiente y el certificado médico.---------

------ Estima que no se corresponden lo expresado en el Decreto N° 634/20 y la realidad de los hechos, que esto produce la invalidez del elemento objeto, ya que no puede sustentarse la resolución de un acto administrativo sobre premisas falsas, inciertas o inexistentes. Señala que sus inasistencias fueron justificadas, por lo que resulta imposible la declaración de cesantía en los términos de los arts. 50, inc. 1, y 53 de la Ley I N° 74.----------

------ En el punto ii) del mismo capítulo, alega que el principio de debido proceso y defensa en juicio impone la obligación de otorgar al administrado la posibilidad de ser escuchado. Denuncia que ello no ocurrió en el procedimiento de cesantía. Sostiene que el mentado principio se encuentra receptado en el art. 18 de la CN y mediante el art. 75, inciso 22 de esta, a través de los Tratados de Derechos Humanos, como en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica. Aduna jurisprudencia. Se funda además en los artículos 4, 26 y 34 de la ley de procedimientos administrativos provincial. Aduce que en el marco de una afectación evidente de derechos subjetivos, estos no pueden ser abrogados sin otorgar la posibilidad al administrado de defenderse. Expresa que aquella manda constitucional lo impide y que cualquier normativa en contra afectaría un derecho constitucional. ----------

------ Luego en el apartado iii), advierte que la acción sancionatoria recurrida se encuentra prescripta, en los términos del art. 269, inciso b, de la Ley I N°18. Expone que conforme esta norma, ante la falta de acción sancionatoria por una falta expulsiva, computado el término de tres años desde su comisión, se configura su prescripción. Colige que los arts. 50, inc. 1, y 53 de la Ley I N° 74 establecen una sanción automática, por lo que la acción queda reducida al acto administrativo de cesantía, el que se agota en sí mismo. Entiende que frente a la inexistencia o inaplicabilidad de un plazo de caducidad del procedimiento y

ante la laxitud de las causales de interrupción o suspensión del término de prescripción, subsiste la manda constitucional y convencional que prescribe que el sumario debe ser resuelto en un tiempo razonable. Aclara que este es un presupuesto de validez del procedimiento, en tanto requisito esencial del acto administrativo. Asegura que si el procedimiento no se llevó a cabo en un plazo razonable se encuentra fatalmente viciado; y que puede solicitarse la revocación del acto dictado en consecuencia.----------

------ Añade que la determinación del plazo razonable del procedimiento no deriva de un número fijo de días, meses o años, sino del análisis del caso particular. Alude a precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que, según indica, se recogieron pautas para su precisión: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y el análisis global del procedimiento. ----------

------ Acota que una sanción disciplinaria que fue resuelta luego de tres años de acontecida y que solo requería la confección de un acto administrativo, resulta un despropósito que vulnera la proporcionalidad y racionalidad de un plazo válido, toda vez que la complejidad del asunto no merecía tal dispendio de tiempo. Aduce que no se requirió actividad de su parte y que el procedimiento resultaba sencillo. ----------

------ En el capítulo “V. Liquidación” discrimina distintos rubros. ----------

------ En el punto “A) Salarios Adeudados”, la actora reclama siete meses de remuneraciones, correspondientes a “los salarios caídos” desde que se operó la injusta desvinculación. Y los calcula en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($462.161). También pretende la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), por los setenta días no pagados, de acuerdo a la licencia médica no reconocida, desde el 18 de abril hasta el 07 de julio de 2.017. Respecto a estos rubros plantea que en el hipotético caso que este Cuerpo entienda que el concepto jurídico que engloba los meses impagos que reclama no es “salario” en sentido técnico, solicita que los reconozca en concepto de indemnización por la omisión de abonar la licencia legalmente establecida.----------

------ En el punto “B) Daño Material” refiere que una vez declarada la nulidad del acto impugnado, la Administración deberá indemnizarla por los perjuicios materiales y morales sufridos, conforme el art 1.710 del Código Civil y Comercial.----------

------ Propone como base para determinar el daño material, el monto de los salarios que se habrían devengado a su favor de no haber obrado ilegítimamente la Administración provincial. Se reserva el derecho de ampliar la liquidación, conforme transcurran nuevos períodos, hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva en autos.----------

------ Luego, en el punto “C) Daño Moral”, la actora manifiesta que la situación de verse privada de su remuneración y trabajo “en medio de un embarazo” y luego dar a luz sin ningún tipo de contención económica ni seguro médico, le ha ocasionado “una honda aflicción y humillación moral” que también debe ser reparada. Calcula este rubro en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000).----------

------ Concluye en un monto total como indemnización que reclama a la demandada Provincia del Chubut: NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($992.161), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, más intereses y costas. ----------

------ En el apartado “VI. Medida Cautelar”, peticiona que se disponga la reincorporación inmediata en sus funciones. Considera que se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, ya que resulta evidente la manifiesta falta de causa en su desvinculación. Cita jurisprudencia. ----------

----- Respecto al peligro en la demora, considera que si la medida cautelar no fuera dictada en tiempo, produciría la frustración y la nueva afectación de sus derechos de estabilidad, salario, seguro social y jubilación. Alega que se encuentra con una criatura de dos meses, por lo que debe considerarse lo prescripto en el art. 26 de la Carta Magna provincial, en tanto dispone que “…la madre goza de adecuada protección desde su embarazo. Las condiciones laborales deben garantizar el cumplimiento de su esencial función familiar”. --

------ Como contracautela ofrece caución juratoria.----------

----- Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.

------ **2.** Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide en la hoja 30 y vta.. ----------

------ Advierte que conforme las previsiones del art. 274 de la Ley I N° 18, la reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de la acción contencioso administrativa y de toda clase de acciones fundadas en derecho común contra la Provincia y derivada de la aplicación de sanciones. En su opinión cabe aplicar esa norma al caso de la actora, ya que la cesantía declarada registra su causa en ausencias injustificadas. ----------

------ Interpreta que aquella norma exige la previa reclamación administrativa para habilitar la instancia judicial. Entiende que el recurso de reconsideración impetrado por la accionante no cubriría la totalidad de los aspectos que debería abordar la vía reclamatoria, sobre todo en cuando a la identidad y alcance del objeto procesal de estos actuados. Señala que en esta demanda, la actora incluye una pretensión de rubros indemnizatorios que no se encuentran abarcados por la presentación administrativa. ----------

------ Por otra parte, observa que la actora desistió del trámite administrativo antes de haber obtenido una respuesta. Alude al art. 70 de la Ley I N° 18. Aduce que si bien es cierto que es una manera de finalizar y cerrar la vía, no es equiparable al rechazo de la petición por el silencio, para lo cual debieron seguirse los procedimientos legalmente dictados a esos fines. Cita el art. 76, inc. a, de la referida normativa. Dice que desistir implica abandonar, dejar un trámite trunco, sin haber obtenido un pronunciamiento afirmativo o negativo de las pretensiones. Remite a la presentación ante la Administración, donde aquella expresamente “da por desistida esta vía administrativa” (agregada en autos en la hoja 26). ----------

------ Concluye que la instancia judicial no se encuentra habilitada, tal como lo exige aquel art. 274 de la Ley I N° 18.----------

------ Finalmente dictamina que esta última circunstancia incide de manera contundente sobre la verosimilitud en el derecho invocado, por lo que propicia el rechazo de la medida cautelar solicitada en autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que previo al análisis de la medida cautelar solicitada, corresponde verificar si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad de esta demanda. ----------

------ Que la pretensión procesal debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Los primeros, posibilitan la averiguación de su contenido, y por lo tanto la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal. Los segundos, hacen al contenido mismo de la pretensión y se dice que ella es fundada cuando resulta apropiada para obtener una decisión favorable de quien la ha planteado. De este modo, el examen de los requisitos de admisibilidad, debe ser necesariamente previo al de fundabilidad y un examen negativo de aquellos excluye sin más la necesidad de dictar una sentencia relativa al mérito de la pretensión (cfr. SI Nº 131/SCA/2.016 y 35/SCA/2.020, con citas de Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 404/405).----------

------ Conforme la demanda, la señora M. B. H. pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo que dispuso su cesantía por inasistencias injustificadas (el Decreto N° 634/2.020, detallado en el punto 1.a. de las resultas). A resultas de esa declaración, persigue una sentencia que ordene al Estado Provincial que la reincorpore a su cargo y el pago de una indemnización (daño material y moral). Puede entenderse que la actora incluye en esta última, sus pretensiones de pago de *"salarios adeudados desde que se operó la injusta desvinculación"* y "licencia médica no reconocida", atento que las ha incluido en el monto total de dicha indemnización, en la liquidación que presenta al final del capítulo V (hoja 21). ----------

------ **2.** En nuestra provincia, mientras no sea sancionado un Código específico para las acciones contencioso administrativas en las que se demanda al Estado

Provincial, los recaudos exigibles para la habilitación de la instancia devienen de las normas de procedimientos vigentes, generales o especiales.----------

------ En general, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, los diversos ordenamientos exigen cumplir con recaudos de admisibilidad específicos, que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones de "habilitación de la instancia" (v.g. agotamiento de la vía administrativa, reclamación administrativa previa, congruencia entre el reclamo administrativo y judicial, el cumplimiento de plazos de caducidad, siempre que sean exigibles).----------

------ Ha entendido este Superior Tribunal de Justicia que la ausencia de esos recaudos puede ser planteada por la parte demandada, como excepción previa o defensa; y en caso de no ser advertidos, los Jueces deben examinarlos de oficio. Ello, a fin de evitar el desarrollo de un proceso que al arribar al fallo final, verifique esas omisiones e impidan la admisibilidad de la demanda, con el dispendio que implica para la jurisdicción y para las partes.----------

------ **3.1** Con referencia al recaudo de **reclamación administrativa previa**, este Superior Tribunal ha interpretado desde antiguos precedentes, que en el proceso contencioso administrativo provincial, donde una de las partes es la Provincia o alguno de sus órganos descentralizados o autárquicos, **el principio que emana de la Ley I Nº 18 es su inexigencia, salvo que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo requiera** (SD N° 5/SCA/97, SI N° 27/SCA/13, entre muchas). ----------

------ **3.2.** Precisamente en autos, nos encontramos frente a una situación de excepción a la regla general antes enunciada, como bien observa el Señor Procurador General. Pues la actora pretende la nulidad de un acto administrativo que impuso una sanción (cesantía por inasistencias injustificadas).----------

------ Cabe recordar, que en la Sección I de la Ley I Nº 18 de Procedimiento Administrativo (el Digesto Jurídico incorporó a esta el Decreto Ley N° 1.510,

como Sección II) se impone un procedimiento reglado -el sumario administrativo- para aplicar sanciones a las situaciones jurídicas emergentes de la relación de empleo público. En su parte final, contiene previsiones para la impugnación de los instrumentos legales punitivos -arts. 272 y 273 en vía recursiva- **y expresamente se exige en el art. 274** ***"la reclamación en vía administrativa… previo al ejercicio de la acción contencioso-administrativa y de toda clase de acciones fundadas en el Derecho Común contra la Provincia, y derivada de la aplicación de sanciones".*** ----------

------ **Asimismo, se ha entendido que se encuentra comprendido en la exigencia de reclamación previa, el requisito de cumplir con el principio de congruencia.**----------

------ A esa conclusión se arribó en las SD N° 1/SCA/11 y 05/SCA/12, SI N° 27/SCA/13, entre otras, antes de la sanción de la Ley de Responsabilidad de Estado I N° 560, se advirtió que este "…*recaudo de coincidencia de objeto y contenido de pretensiones entre las llevadas a sede administrativa y traídas a la demanda judicial, es común al reclamo previo en las acciones contenciosoadministrativas -cuando este es exigido- y a las de derecho común…*". ----------

------ Se interpretó entonces, que "…**la exigencia de congruencia** entre reclamación resarcitoria previa a las acciones civiles y demanda judicial, no está prevista en las normas generales de procedimiento (aunque sí en algunas regulaciones especiales) pese a lo cual la jurisprudencia del Tribunal Supremo la viene exigiendo habitualmente como presupuesto procesal por considerarla implícita en la propia naturaleza de aquella (de conformidad, STCH SD Nº 9/93, 8/SRE/96, 5/SCA/97, SD Nº 09/SRE/03). **Equipara así la falta de congruencia a la ausencia misma de reclamación, con claros efectos de falta de habilitación de la instancia**". ----------

----- Se ha entendido que mediante la exigencia de esos recaudos se brinda al Estado la oportunidad de examinar la naturaleza y justicia de su decisión, de decidir acerca de ella, evitando el pleito si fuera procedente, de rectificar sus propios errores o aclarar los fundamentos de sus resoluciones (CSJN Fallos

164:254; 230:509; 297:37 conc. BIELSA Derecho Administrativo - Vol. V 5º ed. La Ley, pág. 276; DIEZ - Derecho Administrativo - T VI - pág. 524), o bien -como entiende PERRINO- una técnica que constituye el instrumento para producir el autocontrol administrativo y tutelar los derechos e intereses de los administrados (ED, 184-825) (cfr. SI N° 27/SCA/13). ----------

------ No obstante la exigencia del principio de congruencia, se ha interpretado que "…con todo, la correlación no debe ser planteada en términos de identidad absoluta, sino de conformidad sustancial…" Se entendió que "…el requisito debe considerarse cumplido, cuando esta es sustancialmente conforme con la demanda judicial formulada, sin que de estas surjan cuestiones distintas ni desconectadas de la reclamación gubernativa... de tal modo que no pueda suponerse indefensión de la Administración en el sentido que fuera demandado sobre materias que la sorprendieran lesionando sus derechos o que hicieran inútil el pleito... introduciendo variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos... dada la función que está llamada a cumplir de hacer posible un reconocimiento anticipado del objeto del litigio en orden de asegurar su eficaz defensa en el mismo cuando quede definitivamente formalizado". Se concluyó "…que no debe exigirse una estrictez absoluta, sino analizarse cada caso *particular, teniendo en cuenta sus circunstancias…"* (cfr. SI N° 27/SCA/13, con citas de la doctrina y jurisprudencia analizada en las SD Nº 8/SRE/96, 09/SER/03, entre otras). ----------

------ **4.** Que en esta oportunidad, la señora M. B. H. atribuye responsabilidad al Estado Provincial, porque entiende ilegítima la cesantía dispuesta en el Decreto N° 634/2.020. Reclama una indemnización por los daños que entiende derivados de la ruptura de ese vínculo de empleo público, por los rubros y montos que liquida en el capítulo V de la demanda. ----------

------ Por lo que cabe considerar además, las previsiones de la **Ley de Responsabilidad del Estado - Ley I N° 560.** Esta norma, sancionada por la Honorable Legislatura Provincial con el advenimiento del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (BO N° 12.254 - 10 de agosto de 2.015), rige las causas en las que se reclaman daños ocasionados en los bienes o derechos de las personas por la actividad o inactividad del Estado. ----------

------ El art. 12 de la referida legislación dispone que: “Será requisito previo a la deducción de la demanda resarcitoria (…) la reclamación prevista en el Capítulo III del Título VII de la Ley I Nº 18, en la forma y con los alcances allí establecidos.” ----------

------ Este Superior Tribunal ha dicho que “…esta exigencia debe interpretarse en armonía con otros preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial, reformada por la Ley de Responsabilidad del Estado. Ello, en tanto esta ley (I Nº 560), en su Capítulo IV, modificó los artículos 136, 139, 143 de la Ley I N° 18. En particular, sustituyó el art. 136 de aquella y estableció que: “La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en la responsabilidad de Estado y de sus funcionarios o agentes, dirigidas contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable” (SI N° 31 y 59/2.021). ----------

------ Precisamente impone dicho artículo 143 de la Ley I N° 18 el cumplimiento del **principio de congruencia,** cuando establece que *“La demanda que se entable con posterioridad a la reclamación administrativa previa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma…”*----------

------ **5.** En el caso en examen, dan cuenta las escasas actuaciones administrativas que la actora adunó a la demanda, que en sede administrativa intentó un Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo que dispuso su cesantía (hojas 13/16) y no ha obtenido una respuesta. No obstante ello, no ha reclamado al Estado Provincial todas las pretensiones que incluyó en esta acción judicial. Pues surge con evidencia que esa presentación administrativa solo tuvo por objeto requerir *“…la declaración de nulidad del Decreto N° 634/20 por el cual he sido dejada cesante de mi cargo Categoría IV…”* (punto I. Objeto del Recurso de Reconsideración, hoja 13). Mientras que en esta demanda la pretensión es más amplia. Además de la nulidad de aquel Decreto de cesantía, solicita la reincorporación a su cargo y el pago de una indemnización por los daños que le habría provocado esa desvinculación, a su juicio ilegítima por lo que reclama los rubros y montos que liquida en el capítulo V de la demanda y describe en el punto II-Objeto (hojas 17 y 20 vta./21).----------

------ Cotejadas las pretensiones de ambas instancias, se verifica que las judiciales no se ajustan de modo sustancial a los términos del reclamo administrativo previo y determina el incumplimiento de este último recaudo por aplicación de lo dispuesto con los artículos 136 y 274 de la Ley I N° 18, concordantes con en el artículo 12 de la Ley I N° 560. Esta instancia judicial no se halla habilitada.----------

------ **6.** Conforme se resuelve, no corresponde el tratamiento de la medida cautelar solicitada. ----------

------ **7.** En cuanto a las costas, no corresponde imponerlas en tanto no medio sustanciación. No obstante, de conformidad con lo normado por el artículo 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los honorarios de la letrada apoderada de la actora, Dra. M. R. N. R., en mérito a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, en ocho (8) JUS, según los parámetros de los arts. 5 y 7 de dicha norma arancelaria; más IVA, si correspondiera. ---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia ----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR INHABILITADA LA INSTANCIA** respecto de la acción contencioso administrativa presentada por la señora M. B. H. entre las hojas 17 y 22, por incumplimiento del requisito de admisibilidad impuesto por los artículos 136 y 274 de la Ley I N° 18, concordantes con en el artículo 12 de la Ley I N° 560, por las razones dadas en los respectivos considerandos.--------

------- **2°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. R. N. R., en ocho (8) JUS (arts. 5, 7 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere. ---------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 DE JUNIO DE 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.021. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.